



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0641/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; y 2) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD, ambas del MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0641/2020

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *nueve de marzo de dos mil veinte*, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, \*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito de folio \*\*\*\*\* , a que se refiere la boleta de infracción expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, levantada el *dos de enero de dos mil diecinueve*, relativa al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* .

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del *once de marzo de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha *veinticuatro de julio de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino;

ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado al actor, sin que formulara ampliación de demanda, por auto del *siete de septiembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día *veintiséis de noviembre del año en curso*, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo el siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La **existencia del acto impugnado** que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la boleta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*** de fecha **dos de enero de dos mil diecinueve**, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes -foja 4 de los autos-, documento exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mismo que la demandada exhibió como copia certificada, documento en el cual consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTAL PÚBLICA merece pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0641/2020

estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción VI y 27, fracción IV del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce, en primer término, la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, la inexistencia de la autoridad demandada, en virtud de que el actor enderezó su acción en contra de la Dirección de Seguridad y Vialidad de Pabellón de Arteaga, sin embargo, a partir de la publicación de fecha *cuatro de marzo de dos mil diecinueve*, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, que contiene diversas reformas al Código Municipal de Pabellón de Arteaga, se advierte que el nombre correcto de la Dirección a su cargo es: “DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES”, en consecuencia, el actor incumple con la carga procesal que le impone el artículo 29, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente sobreseer el juicio, en términos del artículo 27, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

No se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que con independencia a la denominación empleada por el actor para referir a la autoridad demandada, una vez que este órgano jurisdiccional le corrió traslado a ésta, fue precisamente la actual Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, quien formuló contestación a la demanda, lo que de suyo implica, que las facultades anteriormente previstas para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ahora corresponden a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Pabellón

de Arteaga, Aguascalientes, y lo único que denota es un error al establecer “Vialidad”, siendo lo correcto “Movilidad”, conforme a la antigua denominación de dicha dependencia, lo que no implica, *per se*, la inexistencia de ésta, precisamente por ser la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, quien compareció a dar contestación a los hechos, conceptos de nulidad y ofreció las probanzas de su intención, solicitando se le tuviera contestando la demanda de nulidad intentada en su contra.

Aduce adicionalmente, la inexistencia del actor, puesto que del acta de infracción cuya nulidad se solicita no constituye un crédito fiscal exigible al actor, además la retención del vehículo, tampoco corresponde a un acto definitivo.

Deviene infundada dicha causal, toda vez que si bien es cierto, ni la boleta de infracción ni la retención del vehículo constituyen una resolución definitiva, no menos cierto resulta, que el accionante desde el escrito inicial de demanda adujo impugnar el crédito fiscal que desconocía, mismo que se desprendía de la boleta de infracción en cuestión, por lo que se requirió a la parte demandada para que al contestar la demanda de nulidad, presentaran las resoluciones determinantes dándole oportunidad de impugnarlas al formular ampliación de demanda.

Finalmente, establece la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que su parte no emitió el acto administrativo cuya nulidad reclama el actor, consistente en el crédito fiscal que dice desconocer.

Deviene igualmente infundada, puesto que al haber emitido el acto que dio origen —acta de infracción— al crédito fiscal impugnado, siendo precisamente que con dicha actuación el actor tuvo conocimiento de éste, es que eventualmente puede hacer valer alguna violación en el inicio del procedimiento, que considere, trascienda en la resolución definitiva, y por ende, le asiste el carácter de autoridad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0641/2020

demandada, pese a que no sea la autoridad encargada de determinar el crédito fiscal.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.* El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

En el concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, identificado como PRIMERO, la parte actora aduce en esencia que, resultan ilegales los actos administrativos impugnados en virtud de que violan su garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 4° de la Ley del

Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues no cumple con los requisitos constitucionales previstos, así como aquellos esgrimidos en la legislación secundaria.

Que tampoco cumple con el requisito primordial del artículo 14 Constitucional, al no existir un mandamiento escrito de la multa que se impugna; por lo que desconoce la base y naturaleza de la misma, es decir, ignora el acto administrativo que da origen a las multas impugnadas.

Como SEGUNDO concepto de nulidad hace valer que resulta aplicable lo previsto por el artículo 95 del Código Fiscal de Estado de Aguascalientes, al imponer como obligación a las autoridades fiscales, de probar el acto o resolución cuando el afectado niegue su conocimiento, en concreto de su origen, naturaleza o motivación de dicha multa.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

(...)

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0641/2020

*demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

(...).

En la especie al producir contestación a la demanda, el Director de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, exhibió copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del citado Municipio, de la boleta de infracción folio \*\*\*\*\*, de fecha *dos de enero de dos mil diecinueve*, debidamente calificada al reverso de la misma, además del acuse de recibo de inventario de vehículo de idéntica fecha.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha *siete de septiembre de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; en consecuencia, no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de la resolución en la que se le impuso la multa impugnada, pues de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, se obtiene que la actora únicamente manifestó el desconocimiento del origen y naturaleza de la multa de tránsito impugnada.

Por tanto, no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, el hecho de no conocer el acto que diera origen a la misma, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación la boleta de infracción debidamente calificada al reverso, se reitera que es en ampliación de demandada donde estuvo en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos, respetando así, su garantía de audiencia; no obstante, ante la omisión de formular ampliación de demanda, precluyó su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo

hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados.

Al efecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Séptimo Circuito, de la Décima Época, registro electrónico: 2022251, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis: VII.Io.A. J/7 A (10a.), materia(s): (Administrativa), de rubro y texto, siguientes:

*RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA.* Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior, formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o ésta se le desecha, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Consecuentemente, y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0641/2020

comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por el inconforme, prevalecen, declarándose su **VALIDEZ**.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en la respectiva **resolución determinante**, para imponer la multa **objeto de impugnación**.

En virtud de la conducta procesal asumida por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **VALIDEZ** de la multa de tránsito con número de folio **\*\*\*\*\***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** de la multa de tránsito de folio **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del uno de diciembre de dos mil veinte.- Conste.-

L'EFM/Mfl

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0641/2020 dictada en treinta de noviembre de dos mil veinte por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.